

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL. casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pests. | Cénts. |
|--------------------------|-----------------|--------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió á las seis de la tarde de ayer para el Real Sitio de Aranzuegui, á donde llegó á las siete de la misma, y regresará á esta Corte á las siete de la tarde de hoy, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina, S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.831. Si el Juez estimare que procede la adopción segun derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En esta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.832. En los casos en que sea necesario para la adopción el otorgamiento del Rey, y en los de arrogación, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.825, y se inscribirá el expediente en la forma prevenida en el título VIII de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.833. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le libere el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas.

Art. 1.834. Tambien se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia; pero la relevacion

de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.835. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestacion de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. 1.836. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.837. Prévía la aceptacion del designado, y la prestacion de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1.838. A falta de pariente á quien designar, o no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.839. Si se hiciere oposicion al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciacion del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administracion de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.840. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal; y si este está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.841. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.833, 1.834 y 1.835.

Art. 1.842. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1.815; y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.843. En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los

artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1.844. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.845. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.846. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. 1.847. El Juez competente, á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia.

Art. 1.848. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.849. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que a continuacion se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.850. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.851. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

SECCION CUARTA.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 1.852. Los menores de 25 años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder. Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1.853. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

(1) Véase el Boletín anterior.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no fuere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.834. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de 14 y 12 años, segun su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.835. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1.836. Los menores de 25 años, mayores de 14 y de 12, segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designacion se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1.837. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.838. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

Art. 1.839. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.860. La representacion del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 86.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 9 del actual me dice:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Director general de Infantería, con fecha 3 del actual me dice:—Excelentísimo Sr.:—Sin embargo de que por circular de 25 de Octubre de 1878, núm. 273, se previno que los individuos licenciados absolutos que no hubieran percibido sus alcances, no acudieran con instancias á esta Direccion en reclamacion de ellos, y que se dirigieran á los Jefes de los cuerpos en que habrán obtenido las licencias, á quienes se ordenaba les pagaren por orden de antigüedad de ingreso en el servicio á medida que contasen con fondos para efectuarlo, no cesan de promover instancias por diferentes conductos á mi autoridad con la misma reclamacion, á los cuales hay necesidad de contestar que no le ha alcanzado el turno de pago por la carencia de metalico en que se encuentran los cuerpos y continuarán hasta que les sean satisfechos los saldos á favor que tienen en sus cuentas con la Administracion militar, en cuya tramitacion se pierde inutilmente un tiempo necesario para el despacho de otros asuntos. En tal virtud, quisiera merecer de la fina atencion de V. E. se sirva disponer lo conveniente á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias y Alcaldes de los pueblos llegue á noticia de los interesados; previniéndoles que los que aun no hayan cobrado sus alcances, cesen de promover y dirigir á esta Direccion más reclamaciones, porque ningun resultado han de obtener, en razon á que los Jefes de Cuerpo tienen la orden más terminante para el pago cuando por riguroso turno de antigüedad les corresponda, y cuyo turno no puede alterarse.

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva dirigir al Sr. Gobernador civil de esa provincia, rogándole lo haga público por medio del *Boletín oficial* de la misma, y que V. E. por su parte deje sin curso cuantas instancias sean presentadas en el concepto indicado.»

Lo que traslado á V. S. por si se sirve disponer lo que se ordena por S. E.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria, 12 de

Junio de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Faustino de Araujo.»

Lo que he dispuesto hacer público en el periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los individuos de esta provincia comprendidos en el anterior preinserto.

Soria, 13 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 85.

Segun me participa el Alcalde y Teniente jefe de la Guardia civil del puesto de Arcos, en esta provincia, con fecha 10 del corriente, se ha fugado de la cárcel de aquella villa en la noche del 23 al 24 de Mayo último el preso Blas Gutierrez Cardos, que iba á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid; y á pesar de que existen sospechas de que se haya dirigido á Calatayud, en donde tiene familia, he acordado sin embargo interesar á los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la captura del citado Gutierrez, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Soria 13 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas de Blas Gutierrez.

Natural de Calatayud, de 44 á 46 años de edad, estatura alta, pelo negro, barba id. larga, color moreno bajo; viste gorra alternada con sombrero hongo, pantalón y ranglan negros, calza botas, y usa reloj con cadena dorada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 3 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en yermos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetacion y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destruccion de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extincion del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decirse en absoluto por uno determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribucion de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reúnan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Malaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellon, Soria, Cuenca, Cadix, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extincion del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, previniéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán en modo que inspeccionen fácilmente los montes, corriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se temen estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniendo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán las localidades todas las visitas que sean precisas inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos de la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se descomponen los incendios, dirigirá las operaciones facultativas apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las

raciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte a los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden-circular de 24 de Junio de 1843, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el artículo 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los

aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporales y demás gastos que ocasiona el servicio de que se trata, serán satisfechos con cargo al crédito concedido para mejoras é instalación de telégrafos en el capítulo 19, art. 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid, 3 de Mayo de 1881. = El Director general, Pedro Manuel de Acuña.»

Y considerando inútiles las anteriores disposiciones si las Autoridades locales, empleados de montes, Guardia civil y el público en general no interponen su poderoso auxilio para el más exacto cumplimiento de las mismas, á este fin he acordado su publicación é interesar con la mayor eficacia su celo para que por este medio desaparezca, como la necesidad y la experiencia aconsejan, la inconveniente y fatal costumbre de producir incendios á veces por la incuria y abandono; en la seguridad que, si como no espero, viese defraudado mi propósito, no podré ménos de adoptar contra el culpable los medios de corrección que estén á mi alcance.

Soria, 10 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular.

Muy pocos son los Alcaldes de esta provincia que devuelven con la oportunidad señalada los expedientes que se les manda instruir á virtud de denuncias por infracción á las ordenanzas generales de montes, y todavía son menos los que al hacerlo no lo ejecuten con marcados defectos que sobre implicar retraso al servicio, acusan muy poco celo y ningún conocimiento siquiera en lo que la práctica constante aconseja.

Si se tratara de expedientes laboriosos, y que por su índole ó carácter exigieran la inversión de un plazo largo y conocimientos superiores á los que son de esperar y de exigir á los funcionarios que entienden en su tramitación, aquellas faltas serian disculpables; mas como ni una ni otra puedan exponerse, de aquí que este Gobierno sienta la necesidad de excitar el celo de unos y otros al objeto de que, en el plazo preciso de ocho días, remitan ultimados en forma cuantos expedientes tengan pendientes de instrucción, y de apercibirlos para que en lo sucesivo no demoren este servicio por más tiempo que el señalado en el decreto ó comunicación por que se ordena, á fin de evitar la adopción de correctivos en contra del que resulte culpable.

Soria, 14 de Junio de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del martes 7 del actual, número 168 se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA. = Real orden. = Excelentísimo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general acerca de si procede exigir el interés anual de 6 por 100 de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligación de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos de satisfacer por la demora el interés de 6 por 100 anual.

Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Direccion general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que sería conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último día de trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal vienen obligados á satisfacer el 6 por 100 anual de demora desde el día primero del trimestre siguiente.

Ha dado lugar primero á la consulta del Jefe económico, y después á la propuesta de la Direccion, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del 6 por 100 de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligación en la instrucción vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad.

La Intervencion general del Estado, de conformidad con el centro directivo, no solo considera necesaria la declaración en el sentido indicado por lo que puede influir en la mejor recaudación del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolución que se propone, procede se haga constar que el 6 por 100 es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diesen lugar los que dejan de ingresar en los plazos de instrucción las cantidades á que vengan obligados por razon de encabezamiento de consumos.

El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestion sino la de si será ó no conveniente, y si es legal exigir á los Ayuntamientos el 6 por 100 de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas.

Respecto de la conveniencia que reportaría una solución en este sentido, nada cree necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Direccion general.

Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios ni se les dificulte su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelación, y que sólo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido dejan de ingresar en las Administraciones de provincia.

Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no sería bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exacción del interés de demora, si esto no se hallase autorizado por la ley.

Ni la instrucción para la administración y cobranza del impuesto, ni la ley de presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposición alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta, con relacion precisamente al caso de que se trata, la obligación en que los Ayuntamientos se encuentren de abonar el 6 por 100 de aquellas cantidades.

Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligación, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla; y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente porque existian leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado. El art. 17 de la ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances y fondos distraídos de su legitima aplicación, y la instrucción para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual.

Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legitima aplicación, están obligados á satisfacer el 6 por 100 de las cantidades indicadas.

Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Direccion general de Impuestos y la Intervencion general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del 6 por 100 de intereses de demora en los casos de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1881. CAMACHO. = Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos.

Soria, 11 de Junio de 1881. = Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halle residiendo Estanislao Garcés Martín, se servirá ordenarle se presente en este Gobierno militar á recoger un documento que le interesa.

Soria, 13 de Junio de 1881.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que autorizado por el Excmo. señor Director general de Administración militar para contratar el abastecimiento de la paja para pienso que sea necesaria en las Factorías de subsistencias militares de Burgos y Logroño por término de un año, contado desde el día en que se comunique al contratista la superior aprobación hasta igual día del año de 1882 y un mes más si conviniere á la Administración militar, y calculados en 16.000 quintales métricos los que se necesiten para Burgos, y en 9.000 los que son necesarios para Logroño, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Logroño á los treinta días de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra antes citada.

Los precios límites á que la subasta se ha de ajustar serán el de 4 pesetas el quintal métrico de paja para Burgos y el mismo precio para Logroño.

El acto de remate se celebrará ante los Tribunales nombrados al efecto, á los que deberán presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello 11.^o, uniéndolas un sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra, y conformes con el modelo que al pliego de condiciones se halla unido; debiendo ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que justifique haberse hecho el depósito prefijado. Las proposiciones que carezcan de cualquiera de estos requisitos no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que lleven fecha posterior á la del día de la celebración del remate ó excedan de dichos precios límites.

Burgos, 10 de Junio de 1881.—Manuel Heredia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Matanza.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año venidero de 1881 á 1882, se ha acordado se exponga al público por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para oír las reclamaciones que haya lugar, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Los Sres. Alcalde de Aranda de Duero, Berzosa, Burgo de Osma, Quintanilla de Tres Barrios, San Esteban de Gormaz, Valdenarros y Villalvaro darán á este anuncio la debida publicidad para que los interesados no aleguen ignorancia.

Matanza, 11 de Junio de 1881.—El Alcalde, Simon Navas.

Ayuntamiento de Peroniel.

El repartimiento de la contribucion territorial formado por la Junta pericial y aprobado por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1881 á 1882, quedará expuesto en la Secretaría municipal desde el día 13 del actual.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Agreda, Almenar, Aliud, Cabrejas del Campo, Cardejon, Esteras de Lobia, Ledesma, Mazalvete, Soria, Ojuel y Pozal-muro den á este anuncio la mayor publicidad para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Peroniel, 7 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Isidoro Sanz.

Ayuntamiento de Trévago.

Terminado y aprobado por esta Corporacion el reparto de inmuebles que ha de regir en este pueblo durante el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de dicha Corporacion para oír reclamaciones que pueden dirigirse por las equivocaciones ó errores en la derrama y aplicacion del tanto por ciento á los vecinos como á los contribuyentes forasteros en los recargos impuestos; pasado cuyo plazo se considerarán como consentidas por los interesados y no habrá lugar á reclamacion alguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Castilruiz, Fuentestrún, Yanguas, Matalebreras, Noviercas, Pozal-muro, Valdelagua y Soria se dignarán dar al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Trévago, 10 de Junio de 1881.—El Alcalde, Martín Córdova.

Ayuntamiento de Taroda.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento que presido el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1881-82, se ha acordado se exponga al público por tiempo de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que pasados que sean los expresados ocho días, no será admitida ninguna reclamacion.

Los Sres. Alcaldes de Berlanga, Almazan, Soria, Tejado, Coscurita (por Centenera), Meron (por Senuela), Chércoles, Aguaviva, Radona y Adradas se dignarán dar á este anuncio la debida publicidad para que los contribuyentes interesados no aleguen ignorancia.

Taroda, 6 de Junio de 1881.—El Alcalde, Simon García.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento individual que ha de regir en este distrito en el año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de la corporacion municipal, contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones: pasado dicho plazo, no se admitirán por extemporáneas y causará dicho reparto sus efectos inmediatamente.

Tardelcuende, 6 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Moñux.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Don Gregorio Cedazo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Jodra de Cardos y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el próximo año económico de 1881 á 1882, por el término de ocho días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, y en cuyo plazo pueden los que contribuyen en este distrito presentar las reclamaciones de agravio sobre que se hallen perjudicados; pues pasado dicho día no se oírán ni admitirán reclamaciones por justas y legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Baraona, Cober-telada, Pinilla del Olmo, Oltavilla, Utrera y Villasa-yas darán á este anuncio la mayor publicidad posible para que llegando á conocimiento de los individuos á quienes incumbe no puedan alegar ignorancia.

Jodra de Cardos, 8 de Junio de 1881.—El Alcalde, Gregorio Cedazo.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Existiendo la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Florentino Tejedor y Gregorio Portero, de esta vecindad, ha sido señalado por la Comisión respectiva y Junta de ganaderos, en union del sindico de ganadería de este pueblo, el siguiente

Acantonamiento.—«Dá principio en la línea divisoria de Peñas Altas; regañon, cuarenta varas detrás del corral de Juan Díez, subiendo á las Peñas

adelante hasta un portillo que sabe á la Lastra; desde allí al cerradillo de Anselmo Martínez sigue á un cerrillo del Cañuelo; desde allí, línea recta, al risco de la sierra del Quemadal, guardando el risco; solano, á empalmar el mojon de Almameda y Caravantes hasta término de Quiñonera; ábrego el risco de la sierra del Quemadal.» Corral destinado para el ganado en el sitio del Nabazo, de Isidoro Portero, de Alamada, y otro en Peñas Altas, dentro de la raya de Juan Díez.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Peñalcázar, 6 de Junio de 1881.—El Alcalde, Antonio Millan.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á José María Martínez y Blasco, vecino de Cihuela, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre lesiones á Eugenio Blasco Soriano, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes nuevamente embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Una sarten, en 1 peseta.
Unas trévedes, en 2 id.
Una criba, en 75 céntimos.
Un taburete de pino, en 30 id.
Una mesa, en 1 peseta.

Bienes raíces.—Término de Cihuela.

Una finca de tierra, sita en término de dicha villa y sitio de la Represa, particionera con su hermano Julian Martínez, que toda ella cabe cuarta y media, equivalente á 13 áreas y 10 centiáreas, correspondiendo al José María Martínez la mitad, que linda toda ella al cierzo Antonio Alonso; regañon, barranco; ábrego, Basilio Latorre, y Solano, Antonio Remartínez, tasada dicha mitad en 123 pesetas.

Una bodega, sita en dicha villa, en el paraje denominado de los Cabezos, que tiene quince metros de longitud por uno y medio de latitud, que linda al cierzo Antonio Alonso Gil, regañon, José Maron, y por su entrada hoya de José Velazquez, tasada en 69 pesetas.

Una linea de tierra en término de la citada villa y paraje denominado el Cascajar, que cabe sobre cuarta y media, en regadío, sembrada de cebada que linda por Norte con tierra de Clemente Martínez; por Sur, con tierra de José Velazquez; por Este, de Ramon Heras, y por Oeste, el rio, tasada en 123 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cihuela el día 21 de Junio próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 28 de Mayo de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda. (5)

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.—El día 19 de Junio del presente año tendrá lugar en casa del Sr. Cura párroco del pueblo de Aldealafuente, la subasta para la fundicion de una campana para la iglesia parroquial de dicho pueblo. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

A LOS SECRETARIOS.—Tablas para repartir el cupo de territorial y recargos municipales á los contribuyentes, se venden á 2 reales cada una, calle de Collado, núm. 24, tienda. 2-2

SORIA.—Imprenta provincial.